



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/42/879  
14 de diciembre de 1987  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES

Cuadragésimo segundo período de sesiones  
Temas 125 b) y c) del programa

FINANCIACION DE LAS FUERZAS DE LAS NACIONES UNIDAS ENCARGADAS DEL  
MANTENIMIENTO DE LA PAZ EN EL ORIENTE MEDIO: FUERZA PROVISIONAL DE  
LAS NACIONES UNIDAS EN EL LIBANO; EXAMEN DE LAS TASAS DE REEMBOLSO  
A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS QUE APORTAN CONTINGENTES

### Informe de la Quinta Comisión

Relator: Sr. Félix ABOLY-BI-KOUASSI (Côte d'Ivoire)

#### I. INTRODUCCION

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 18 de septiembre de 1987, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su cuadragésimo segundo período de sesiones y asignar a la Quinta Comisión el tema titulado:

"Financiación de las fuerzas de las Naciones Unidas encargadas del mantenimiento de la paz en el Oriente Medio:

- a) Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación: informe del Secretario General;
- b) Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano: informe del Secretario General;
- c) Examen de las tasas de reembolso de los gobiernos de los Estados que aportan contingentes: informe del Secretario General."

2. La Quinta Comisión examinó los subtemas b) y c) del tema 125 del programa en su 60a. sesión, celebrada el 11 de diciembre de 1987. La Comisión tuvo ante sí los informes del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (A/42/692) y el examen de las tasas de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes (A/42/374) y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/42/791).

## II. EXAMEN DE PROPUESTAS

### A. Proyecto de resolución A/C.5/42/L.10

3. En la 60a. sesión, celebrada el 11 de diciembre, la representante de Finlandia presentó el proyecto de resolución A/C.5/42/L.10 patrocinado por Austria, el Canadá, Dinamarca, Fiji, Finlandia, Francia, Ghana, Irlanda, Islandia, las Islas Salomón, Italia, el Líbano, Nepal, Nueva Zelandia, Noruega, los Países Bajos, Samoa y Suecia. La representante de Finlandia modificó oralmente la resolución, incluyendo en el párrafo 6 de la parte dispositiva, después de las palabras "31 de enero del año siguiente", las palabras "con efecto a partir del 1° de febrero de 1988".

4. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.5/42/L.10, con la modificación presentada oralmente, en votación registrada por 87 votos contra 2 y 7 abstenciones (véase el párrafo 8 del proyecto de resolución I). La distribución de los votos fue la siguiente:

Votos a favor: Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Barbados, Bélgica, Bhután, Birmania, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Canadá, Colombia, Congo, Côte d'Ivoire, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guinea, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzanía, Rumania, Rwanda, Senegal, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zambia.

Votos en contra: Albania, República Árabe Siria.

Abstenciones: Cuba, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Maldivas, Polonia, Viet Nam, Yemen Democrático.

/...

B. Proyecto de resolución A/C.5/42/L.11

5. En la 60a. sesión, el representante de Irlanda presentó el proyecto de resolución A/C.5/42/L.11 patrocinado por Austria, el Canadá, Dinamarca, Fiji, Finlandia, Francia, Ghana, Irlanda, las Islas Salomón, Italia, el Líbano, Nepal, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Samoa y Suecia.

6. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.5/42/L.11 en votación registrada por 94 votos contra uno y 8 abstenciones (véase el párrafo 8 del proyecto de resolución II). La distribución de los votos fue la siguiente:

Votos a favor: Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Barbados, Bélgica, Bhután, Birmania, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Canadá, Congo, Côte d'Ivoire, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guinea, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Malasia, Malawi, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Senegal, Somalia, Sri Lanka, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zambia.

Votos en contra: República Arabe Siria.

Abstenciones: Argelia, Cuba, Iraq, Jamahiriya Arabe Libia, Maldivas, Viet Nam, Yemen, Yemen Democrático.

7. Las declaraciones y observaciones formuladas durante el examen de estos subtemas en la Comisión figuran en el acta resumida pertinente (véase A/C.5/42/SR.60).

## III. RECOMENDACIONES DE LA QUINTA COMISION

8. La Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los proyectos de resolución siguientes:

/...

PROYECTO DE RESOLUCION I

Financiación de la Fuerza Provisional de las  
Naciones Unidas en el Líbano

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano 1/ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 2/,

Teniendo presentes la resolución 425 (1978) del Consejo de Seguridad, de 19 de marzo de 1978, por la cual el Consejo estableció la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y las resoluciones posteriores por las cuales el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza, la más reciente de las cuales es la resolución 599 (1987), de 31 de julio de 1987,

Recordando su resolución S-8/2, de 21 de abril de 1978, sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y sus resoluciones posteriores al respecto, la más reciente de las cuales es la resolución 41/179, de 5 de diciembre de 1986,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos que entrañan tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el hecho de que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores, que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz y que los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad tienen responsabilidades especiales con respecto a la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz decididas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes la situación financiera y la administración de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, según se expone en el informe del Secretario General 1/, y haciendo referencia al párrafo 18 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 2/,

Recordando su decisión 34/439, de 17 de diciembre de 1979, de que se mantenga la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano para los períodos de sus mandatos posteriores al 18 de enero de 1979,

---

1/ A/42/692.

2/ A/42/791.

Recordando su resolución 34/9 E, de 17 de diciembre de 1979, y las resoluciones posteriores por las que se suspendió la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero, la más reciente de las cuales es la resolución 41/179 B,

Teniendo presente el hecho de que es imprescindible proporcionar a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus funciones con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Preocupada porque el Secretario General continúa encontrando dificultades cada vez mayores para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, incluido el reembolso a los Estados que aportan o han aportado contingentes, debido a la retención de las contribuciones por determinados Estados Miembros,

Preocupada al observar que el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se ha empleado en su totalidad para complementar los ingresos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de la Fuerza,

Preocupada también por la posibilidad de que la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agrave la situación financiera ya difícil de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

1. Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General la suma bruta de 77.932.200 dólares (76.627.400 dólares en cifras netas), autorizada y prorrateada conforme a lo dispuesto en la sección IV de la resolución 41/179 A de la Asamblea para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 19 de enero y el 31 de julio de 1987, ambas fechas inclusive;

2. Decide asignar a la Cuenta Especial la suma bruta de 67.567.800 dólares (66.436.600 dólares en cifras netas), autorizada y prorrateada conforme a lo dispuesto en la sección IV de la resolución 41/179 A de la Asamblea para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 1987 y el 31 de enero de 1988, ambas fechas inclusive;

3. Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones por una suma bruta no superior a 11.765.000 dólares (11.618.00 dólares en cifras netas) por mes para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período de 12 meses que comienza el 1° de febrero de 1988, si el Consejo de Seguridad decide mantener la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 599 (1987);

/...

4. Decide, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear la suma mencionada entre los Estados Miembros de conformidad con lo dispuesto en la resolución 973 (X) de la Asamblea, de 15 de diciembre de 1955, y el sistema indicado en el párrafo 2 de la sección III de la resolución 41/179 A;

5. Decide que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 6.845.651 dólares que, de otra manera, tendría que anularse de conformidad con esas disposiciones y que se ingrese esa suma en la cuenta que se menciona en la parte dispositiva de la resolución 34/9 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte otra decisión;

6. Decide que el período financiero especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano sea de 12 meses comprendidos entre el 1° de febrero de cada año determinado y el 31 de enero del año siguiente, con efecto a partir del 1° de febrero de 1988, con sujeción a que el Consejo de Seguridad renueve el mandato de la Fuerza;

7. Pide al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se administre con el máximo de eficiencia y economía;

8. Renueva su invitación a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, tanto en efectivo como en la forma de suministros y servicios que sean aceptables para el Secretario General, y también a que hagan contribuciones voluntarias en efectivo a la cuenta de orden establecida de conformidad con la resolución 34/9 D, de 17 de diciembre de 1979.

#### PROYECTO DE RESOLUCION II

##### Examen de las tasas de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el examen de las tasas de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes 3/, presentado de conformidad con la resolución 40/247 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 4/,

---

3/ A/42/374.

4/ A/42/791.

Recordando su decisión de 29 de noviembre de 1974, adoptada en su vigésimo noveno período de sesiones, por la que establecieron, a partir del 25 de octubre de 1973, tasas uniformes para reembolsar a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes los sueldos y subsidios de las tropas de esos gobiernos que prestaban servicios en la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y en la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación 5/, y su decisión 32/416, de 2 de diciembre de 1977, por la que revisaron esas tasas de reembolso a partir del 25 de octubre de 1977,

Recordando también su resolución S-8/2, de 21 de abril de 1978, por la que aplicaron las mismas tasas uniformes de reembolso vigentes para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

Recordando además su resolución 35/44, de 1° de diciembre de 1980, por la que estableció las actuales tasas uniformes de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes, a partir del 1° de diciembre de 1980 en el caso de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación y a partir del 19 de diciembre de 1980 en el caso de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

Recordando además su decisión de 15 de diciembre de 1975, adoptada en su trigésimo período de sesiones 6/ por la que aprobó el principio de reembolsar a los Estados que aportaban contingentes los gastos relacionados con el factor de uso aplicado a la ropa, los pertrechos y el equipo de uso personal, además del armamento personal, incluso las municiones, entregados por los gobiernos a sus respectivas tropas para prestar servicios en las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas,

1. Toma nota con preocupación de que, a consecuencia del déficit de contribuciones financieras, no se está reembolsando a los Estados que aportan contingentes la totalidad de las tasas establecidas, por lo que esos Estados sufragan una parte de los gastos de sus contingentes que prestan servicios en las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas considerablemente mayor que la indicada por el Secretario General en su informe 3/;

2. Toma nota de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Secretario General en el párrafo 7 de su informe 3/;

3. Pide al Secretario General que, según evolucione la situación financiera, acelere, en la medida de lo posible, el pago de las sumas adeudadas a los Estados que aportan y aportaron contingentes en el pasado;

---

5/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 31 (A/9631 y Corr.2), pág. 147, tema 84.

6/ Ibid., trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 34 (A/10034), pág. 158, tema 107.

4. Decide mantener las tasas actuales de reembolso de 950 dólares por persona y por mes para todos los grados, más la prima para especialistas de 280 dólares por persona y por mes para el 25% de los contingentes logísticos y el 10% de los otros contingentes, así como la tasa de 65 dólares por persona y por mes para el factor de uso aplicado a la ropa, los pertrechos y el equipo de uso personal y de 5 dólares por persona y por mes para armamento personal, incluso municiones;

5. Decide también que las tasas de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes sean examinadas por el Secretario General en consulta con los Estados que aportan contingentes, y pide al Secretario General que informe a la Asamblea General, por lo menos una vez cada dos años, si, debido a la inflación y a las fluctuaciones cambiarias u otros factores que se señalen a su atención, esas tasas afectan significativamente el factor de absorción de dos o más de los Estados que aportan contingentes.

-----